Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2017-01465-00

(i) Téngase en cuenta que la parte demandante NO descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado BISMARK EDUARDO GÁLVEZ ROZO.

(ii) En atención a la solicitud elevada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas visible en el **consecutivo N°62**, el despacho le pone de presente que este proceso es un verbal de pertenencia de MÍNIMA CUANTÍA de conformidad con la regla prevista en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. Bajo ese entendido, se trata de un proceso verbal regulado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. y no hay lugar a efectuar la corrección a que hace referencia.

(iii) Se señala la hora de las **09:15 AM DEL DIA MARTES, VEINTIDÓS (22)** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, para llevar a cabo **DE MANERA PRESENCIAL LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.** Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

(iv) DECRETO DE PRUEBAS

Con el propósito de dar celeridad a este trámite, desde este momento se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las pruebas de oficio.

a) De oficio:

- Con el valor legal que les corresponda, los documentos que integran el expediente.
- INTERROGATORIOS DE OFICIO a la demandante y a BISMARK EDUARDO GÁLVEZ ROZO.
- Inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la 1) CALLE 13 13 – 36 GARAJE 302 EDIFICIO PARQUEADEROS AVENIDA JIMÉNEZ 2) AVENIDA CALLE 13 Nº 13-36 GARAJE 302 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTA[1] identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50C-875546.

  Por lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **09:15 AM DEL DIA MARTES, VEINTIDÓS (22)** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, para llevar a cabo **DE MANERA**

[1] Certificado de libertad y tradición

PRESENCIAL LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la **1) CALLE 13 13 – 36 GARAJE 302 EDIFICIO PARQUEADEROS AVENIDA JIMÉNEZ 2) *AVENIDA CALLE 13 Nº 13-36 GARAJE 302 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTA* identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50C-875546** con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. La diligencia iniciará en el juzgado.

b) Se decretan como pruebas de la parte demandante:

- Con el valor legal que les corresponda, lo documentos allegados con la demanda.

- Se decretan los testimonios de: MARÍA AURORA ORTIZ CANDAMIL Y JUAN CARLOS VALENCIA MUÑOZ, quienes depondrán sobre los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada.

  Se recuerda a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P., es carga procesal de quien solicita un testimonio, procurar la comparecencia de los testigos **para el 22 de agosto de 2023 a las 09:15 am en las instalaciones del juzgado ubicado en la carrera 10 N° 14-33 piso 11 Edificio Hernando Morales Molina – centro de Bogotá D.C.**[2]

- Inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la 1) CALLE 13 13 – 36 GARAJE 302 EDIFICIO PARQUEADEROS AVENIDA JIMÉNEZ 2) AVENIDA CALLE 13 Nº 13-36 GARAJE 302 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE LA CIUDAD DE BOGOTA[3] identificado con matrícula inmobiliaria Nº 50C-875546.

c) Se decretan como pruebas de la parte demandada MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO Y JONNY ANDRÉS GALVEZ ROCERO (representados por curador ad litem):

- Con el valor legal que les corresponda, los documentos que integran el expediente.
- Interrogatorio de parte a la demandante.

d) Se decretan como pruebas de la parte demandada, BISMARK EDUARDO GALVEZ ROZO:

---

[2] "La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo".
[3] Certificado de libertad y tradición.

- Con el valor legal que les corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte a la demandante.
- **OFICIAR** al **Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C**., a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio, remita a este juzgado copia digitalizada del expediente en el proceso divisorio con radicado 2015-00995.
- **OFICIAR** al **Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio, remita a este juzgado copia digitalizada del expediente en el proceso ejecutivo promovido por el Edificio Parqueadero Avenida Jiménez con radicado 2020-00362.

(v) Frente a la contestación presentada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas se deja constancia que, por auto del 04 de febrero de 2020, se rechazó la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas por haber sido presentada de manera extemporánea.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05083f947df6d20204140594144106cf6764b02acde8638cde253eb8e8a97a**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01598-00

Revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

1. En escrito presentado el 7 de marzo de 2023[1] la parte demandada solicitó a esta sede judicial ordenar al banco BBVA detener los descuentos realizados por concepto de embargo de los dineros que se encuentran depositados en dicha entidad financiera.

2. Luego, este juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, ordenó presta caución por la suma de $16.790.615,92 a la ejecutante. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 597 del C.G.P.

3. Sin embargo, se advierte que dicha solicitud no cumple los prepuestos de derecho establecidos en el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P[2]., pues nótese que en el asunto de la referencia el ejecutado no ha propuesto excepciones de mérito. En efecto, en auto de esta misma fecha se definió que la notificación del ejecutado se surtió por conducta concluyente y, en consecuencia, se corrió traslado para el ejercicio de defensa y contradicción.

4. Por lo anterior, teniendo en cuenta que no estaban acreditados los supuestos de hecho descritos en la norma, a efectos de sanear los yerros cometidos en la prenombrada providencia, esta sede judicial advierte la necesidad de dejar sin valor y efecto el auto 26 de abril de 2023 mediante el cual esta sede judicial ordenó prestar caución por la suma de $16.790.615,92.

En consecuencia, esta sede judicial, resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

[1] Consecutivo No. 7 del expediente digital
[2] "En los procesos ejecutivos, ***el ejecutado que proponga excepciones de mérito*** o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito." Negrillas fuera de Texto.

DASR

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80c3409f1b74bfe32d0c0f41dabc13f091f273109a20360f33d9116e10fc3e2**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente No. 110014003037-2017-01598

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de DOMINGO VICENTES AGUILAR.

I. ANTECEDENTES

DOMINGO VICENTES AGUILAR (ejecutado), actuando mediante apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores a la admisión de la demanda de la referencia, alegando falta de competencia territorial de este juzgado e indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sustentó la ocurrencia de las nulidades, así:

Falta de competencia territorial de este juzgado

(i) El 9 de febrero del 2016 entre DOMINGO VICENTES AGUILAR y la Cooperativa COOPMICROCRÉDITO se celebró un contrato de mutuo el cual fue garantizado con el pagaré No. 147079 el cual se hizo exigible el 1 de abril del 2016 en la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se suscribió la obligación y donde estaba domiciliado el demandado.

(ii) La cooperativa COOPMICROCRÉDITO presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DOMINGO VICENTES AGUILAR dirigida a obtener el pago del pagaré No 147079, enunciando en el capítulo de notificaciones como dirección de notificación del ejecutado la Transversal 112 No. 20-64 barrio Provenza en la ciudad de Bogotá D.C. y como correo de notificación del ejecutado domingovicentesaguilar2352@gmail.com. Estos datos de notificación no son ciertos puesto que el demandado no residía en Bogotá, ni ese era su correo electrónico.

(iii) Ni el correo electrónico ni la dirección que se enuncia en la demanda "*corresponde con la dirección real de DOMINGO VICENTES AGUILAR, quien al momento de firmar el titulo valor pagaré, se encontraba viviendo en Bucaramanga en la dirección que se aporta en el pagaré*". Para la presentación de la demanda por la parte ejecutante, señor DOMINGO VICENTES AGUILAR se encontraba residiendo en Cimitarra Santander, su actual domicilio,

(iv) Por lo anterior, es claro que la competencia por el factor territorial para conocer de esta demanda ejecutiva no le corresponde al juez civil municipal de Bogotá D.C. sino al juez civil municipal de Bucaramanga, lugar donde se hizo exigible el cumplimiento de la obligación, conforme con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Indebida notificación al demandado

(i) Una vez el juzgado libró mandamiento de pago el día 16 de enero del 2018, se ordenó su notificación al ejecutado. Esta diligencia se practicó "*hasta el 17 de enero del año 2022 al correo real del ejecutado domingovicentes@gmail.com*". Sin embargo, este correo no fue relacionado en el capítulo de notificaciones.

(ii) Ni el correo electrónico ni la dirección que se enuncia en la demanda corresponden con la dirección real de DOMINGO VICENTES AGUILAR. Para la presentación de la demanda por la parte ejecutante, DOMINGO VICENTES AGUILAR se encontraba residiendo en Cimitarra Santander, su actual domicilio, lo que quiere decir que era imposible que el demandado hubiera sido notificado en la dirección que aparece en la demanda ya que nunca ha vivido allí. De igual forma "*el correo real del demandado es: domingovicentes@gmail.com*" y no domingovicentesaguilar2352@gmail.com como aparece en el acápite de la demanda presentada por COOPMICROCRÉDITO. Por lo anterior, indicó que había indebida notificación por parte de la ejecutante.

El traslado de la solicitud de nulidad se surtió conforme el artículo 9 del otrora Decreto 806 de 2020 (autos de 23 de febrero y 05 de mayo 2022).

La parte demandante en tiempo se opuso a la prosperidad de la nulidad, así:

Frente a la causal denominada "falta de competencia" territorial

La falta de competencia por el factor territorial no es una causal de nulidad que se encuentre contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso. El despacho judicial si es el competente para conocer de las actuaciones de conformidad con el inciso 3 del artículo 25 del C.G.P. El despacho, además, es competente por el factor cuantía.

Frente a la causal denominada indebida notificación

(i) Al demandado se le remitieron notificaciones a todas las direcciones que se recaudaron a través de las gestiones comerciales, así: TRANSVERSAL 112 NO.20-64 BARRIO PROVENZA (Bogotá D.C.); DOMINGOVICENTESAGUILAR2352@GMAIL.COM; CARRERA 78 NO. 65 A-24 INTERIOR 11 - CALLE 38 SUR NO 72 Q-53; DOMINGOVICENTES@GMAIL.COM

(ii) Finalmente la dirección DOMINGOVICENTES@GMAIL.COM, a la cual se notificó al demandado se obtuvo de la solicitud de crédito, la cual se aportó al proceso el 21 de octubre del 2021. De ahí que se utilizará esta dirección de correo electrónico para la notificación personal de que trata el Decreto 806 del 2020, la cual se ajustó a todas las exigencias previstas por esa norma.

(iii) En el expediente está acreditado que la notificación realizada a la dirección electrónica DOMINGOVICENTES@GMAIL.COM se efectuó el 23 de febrero del 2022, como se acredita con los documentos que se encuentran radicados en su Despacho el 28 de febrero del 2022.

(iv) No existe indebida notificación del demandado ya que la notificación no cuenta con ningún yerro que la invalide, pues la citación se realizó conforme con el otrora Decreto 806 del 2020 cumpliendo con su objetivo, esto es, poner en conocimiento al demandado la existencia del presente proceso ejecutivo, del mandamiento de pago, anexos y pruebas que soportan la demanda

Acto seguido, por auto del 26 de abril de 2023 **(consecutivo Nº9 C.1)** se realizó la apertura a pruebas del trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso. Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme con los cuales solo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Sin embargo, para el caso en concreto no se encontraron probadas las nulidades alegadas por el demandado por las siguientes razones:

Frente a la causal denominada "*falta de competencia*"

De conformidad con el artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandante, toda vez que los supuestos de hecho sobre los cuales se edificó no corresponden con una causal de nulidad determinada en el artículo 133 del CGP. A continuación, las razones que fundamentan esta decisión.

El artículo 135 del C.G.P. dispone que *"[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".*

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han manifestado que las nulidades procesales se rigen por el principio de especificidad y/o taxatividad, según el cual el vicio a declarar solo puede ser uno de aquellos relacionados específicamente en la normatividad procesal, en este caso, en el artículo 133 del Código general del Proceso y en el 29, inciso final de la Constitución Política[1]. Derivado del principio de taxatividad y/o especificad de las nulidades procesales se tiene que: (i) "no existe defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que previamente lo establezca"[2]; (ii) *"'no es dable al intérprete asimilar a los primeros* [vicios de actividad generadores de nulidad], *acudiendo a*

[1] Esta última norma, hace referencia a la declaratoria de nulidad de pleno derecho por haberse obtenido una prueba con violación del debido proceso

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado: SC004-2019, sentencia de 24 de enero de 2019.

argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo"[3]; (iii) "*No toda irregularidad constituye una nulidad, por lo que el juez debe hacer una interpretación restrictiva de las nulidades, de tal forma que sólo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico. De manera que, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente como causal de nulidad debe ser alegada mediante los recursos previsto en el ordenamiento jurídico, pero "jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad*"[4]

En este caso, los fundamentos fácticos sobre los cuales se edificó la solicitud de nulidad están referidos a que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer de la demanda. Sin embargo, la falta de competencia territorial no se encuentra enlistada como una causal de nulidad. Por lo anterior, al no tratarse de una irregularidad descrita en el artículo 133 del CGP, lo que corresponde es alegarla mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En definitiva, la declaratoria de nulidad no prospera.

Frente a la causal denominada indebida notificación

El reproche que motivó a la parte ejecutada a promover el incidente de nulidad recae en que: **(i)** la dirección TRANSVERSAL 112 NO.20-64 BARRIO PROVENZA en la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico domingovicentesaguilar2352@gmail.com no corresponden con las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones del demandado. Por el contrario su dirección electrónica es domingovicentes@gmail.com. Esta dirección no fue aportada en el escrito de demanda.

En el expediente está acreditado lo siguiente:

(i) Mediante auto de 15 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva – COOPMICROCRÉDITO y en contra de DOMINGO VICENTES AGUILAR.

(ii) Las notificaciones enviadas a la dirección TRANSVERSAL 112 NO.20-64 BARRIO PROVEZA en la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico domingovicentesaguilar2352@gmail.com, arrojaron resultado negativo.

(iii) Luego, la parte demandante allegó las pruebas documentales correspondientes donde comprueba la forma como obtuvo el correo: domingovicentes@gmail.com. Así mismo, en atención al requerimiento formulado por este despacho a SANITAS EPS se tuvo por acreditado que la dirección de correo electrónico del ejecutado es domingovicentes@gmail.com (autos de 03 de junio, 31 de agosto y 18 de noviembre de 2021).

---

[3] Ídem
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-125-de 2010, en la cual se cita la sentencia C-491 de 1995

(iv) El 31 de enero de 2022, la parte ejecutada intervino proponiendo las nulidades que aquí se estudian.

(v) El expediente ingresó al despacho el 21 de febrero del mismo año y se requirió al memorialista (ejecutado) para que cumpliera con la carga procesal que le impone el artículo 78 del C.G.P.

(vi) El 28 de febrero de 2022, la parte ejecutante allegó los documentos con los cuales procuró demostrar la notificación personal al ejecutado. Allegó las evidencias para acreditar que el correo electrónico con la notificación personal al ejecutado había sido entregado el 23 de febrero de 2022 en la cuenta de correo domingovicentes@gmail.com, junto con los documentos necesarios para el traslado.

(vii) Las actuaciones surtidas con posterioridad se han encaminado a correr traslado del trámite incidental y el decreto de pruebas, sin que se haya declarado formalmente notificado a la parte demandada.

Por tal razón, no se accederá a la nulidad propuesta dado que el juzgado no ha emitido a la fecha providencia mediante la cual haya tenido por notificado a la parte ejecutada. Es el juez, como director del proceso[5], quien debe verificar que dicho que el acto procesal de notificación realizado por el demandante se haya realizado en debida forma y respetando el debido proceso. Verificados estos aspectos, se profiere la decisión en el cual se tiene por notificado al demandado. Como se indicó, esto no tuvo ocurrencia.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de nulidad y se adoptarán las decisiones pertinentes relacionadas con la notificación al extremo demandado, en consonancia con los postulados de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso segundo del artículo 301 del C.G.P**. se tiene notificado por conducta concluyente a **DOMINGO VICENTES AGUILAR** a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica al abogado que la representa.

---

[5] Artículo 42. "*Deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada KATHERIN JOHANA TORRNEGRA GIRALDO como apoderada judicial de **DOMINGO VICENTES AGUILAR,** en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fl.133, cuaderno 1).

CUARTO: Por Secretaría contabilícese el término para que **DOMINGO VICENTES AGUILAR** ejerza su derecho de defensa y contradicción, en los términos del mandamiento de pago. Port secretaría, remítase el enlace del expediente.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº71 de fecha 5/7/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20986763e83b89cc034fe27711a484e2c300c736c8dd02cd262e8cdb7e4b3d**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01598-00

Obra en el plenario memorial suscrito por la parte ejecutada quien hace saber a esta sede judicial que, en virtud de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto el banco BBVA está realizado descuento a su mesada pensional.

Sin embargo, revisado el plenario se advierte que el trámite de la referencia mediante auto de fecha 15 de enero de 2018 se decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero de las cuales fuera titular el demandado DOMINGO VICENTES AGUILAR en cuentas bancarias corrientes, de ahorros, de los Bancos Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Citi Bank, Banco de Occidente, Banco Helm Bank, Banco Av villas, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Sudameris, Banco Corpbanca, Banco Coomeva, Banco Pichincha. Limitando dicha medida a la suma de **$124.184.088.00**[1]. Esto es, no se decretó el embargo de mesada pensional por parte de este juzgado.

Luego, consultado el portal Web del Banco Agrario y digitados los números de identificación de los aquí intervinientes no se encontraron dineros consignados a favor del proceso de la referencia, tal como consta en el informe de títulos.[2]

En consecuencia, se hace necesario requerir al Banco BBVA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta sede judicial: **(i)** el valor de los dineros descontados demandado DOMINGO VICENTES AGUILAR por cuenta de este proceso (110014003037-2017-01598-00 del J. 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.); **(ii)** fecha de realización de los descuentos; **(iii)** concepto; y **(iv)** comprobante de consignación de dichos de dineros órdenes de esta sede judicial. Por secretaria ofíciese, advirtiendo que, el límite de la medida aquí decretada no puede superar el límite inembargable y debe tener en cuenta que no se ordenó el embargo de dineros provenientes de mesadas pensionales. Junto con el oficio remítase copia del Oficio remitido por Banco BBVA (consecutivo 603407).

La respuesta otorgada debe ser remitida a este juzgado y a las partes intervinientes en este proceso a los correos: NOTIFICACIONES.BAYPORT@AECSA.CO, MIGUEL.ESOUIVEL613@AECSA.CO y katherinjtorrenegra@gmail.com

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

[1] Página 2 del cuaderno de medidas cautelares
[2] Consecutivo No.12 del expediente digital

DASR

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº071 de fecha 5/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993827d01dd82def05e88affba82160976da0658693eb21d3de0602811cddda5**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00758-00

Revisado el expediente se advierte lo siguiente:

(i) Se trata de una objeción propuesta por CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", a través de apoderada judicial, en la audiencia para reforma del acuerdo de pago No. 00184 de 25 de octubre de 2017 suscrito entre MARITZA CRISTANCHO DURÁN (deudora) con sus acreedores. La audiencia de reforma del acuerdo se llevó a cabo el 23 de julio de 2019 y el 02 agosto de 2019.

(ii) Según da cuenta el acta de 02 de agosto de 2019, CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" y BANCO POPULAR en la audiencia para reforma del acuerdo de pago, presentaron objeciones (folio 99, PDF 01, cuaderno principal, cuaderno 1). La operadora de insolvencia concedió 5 días a los objetantes para presentar por escrito su objeción.

(iii) Según se advierte en el expediente, en el término para presentar las objeciones solo CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" presentó la objeción. De esta objeción se corrió traslado a los demás acreedores y la deudora (folio 93 y ss, PDF 01, cuaderno principal, Cuaderno 1).

(iv) El CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P. remitió a los jueces civiles municipales para que se resolviera la objeción a la reforma del acuerdo solicitada por MARITZA CRISTANCHO DURÁN (folio 5, PDF 01, cuaderno principal, Cuaderno 1).

(v) Obra en el cuaderno 3 del expediente memorial presentado por la apodera judicial de CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" de 21 de marzo de 2023, en el cual señaló: "*me permito desistir a la oposición formulada dentro del trámite de negociación de deudas formulada en el asunto en referencia, a fin de que se ordene la devolución del expediente al Centro de Conciliación competente para continuar*" (cuaderno del Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.; consecutivo 6 y 7).

(vi) Este expediente fue remitido por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. (transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) a este juzgado mediante auto de 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, esta sede judicial resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la objeción propuesta por CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" en la audiencia para reforma del acuerdo de pago No. 00184 de 25 de octubre de 2017 suscrito entre MARITZA CRISTANCHO DURÁN (deudora) con sus acreedores, llevada a cabo el 02 de agosto de 2019.

DASR

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº071 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3441ee2a9531e72d09fa628dba5124f65ec5c60b77e8733f0d1ab9745b4c3870**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00098-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **ROBERTO SÁNCHEZ OCHOA** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ROBERTO SÁNCHEZ OCHOA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso tal, las cautelas deben ponerse a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº071 de fecha 5/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a507a919e1d1cae38266161526aed0bfa9d5d141dd27959c57b4d192c5d7d5c**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2021-00305-00

PREVIO a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por el abogado JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante obrante en el consecutivo N° 46 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado lo **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue PODER con facultad expresa de RECIBIR como lo establece la norma en comento. Por Secretaría remítasele copia de presente auto al apoderado de la parte demandante y de la parte demandada por el medio más expedito posible.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f4e3676bc5757d5d533d2c4f7499a8ff83a4a1a6ac965455e95e1bd352685c**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2022

Expediente No. 2021-00567-00

(i) Por secretaría remítasele por el medio más expedito posible, la respuesta emitida por COMPENSAR E.P.S visible en el **consecutivo N°27** al apoderado de la parte demandante para que proceda con la notificación al extremo demandado.

(ii) En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.S.** en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bfa90d70ac22d991d58220e0196da87a3b44fdaa68b7a2de444cc849951e04**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2021-00869-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada **(consecutivo N°33).** No obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($140.281.276,59) conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de crédito por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. ($140.281.276,59) conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: En firme, entréguense a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f16066e66f2fbac29539c5f179a25d647e1066d66a2ba18856a521d233b9d5**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00055-00

Vista la manifestación elevada en el consecutivo N° 47 y el informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$350.000,oo**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a7369f5045153ca123541b487272623efb89c92dccdd6510a334dc4ba9b48b**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00291-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo Nº13), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JENNY MARCELA MENÉNDEZ SAUCEDA.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas EPP-090. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR al PARQUEADERO CAPTUCOL DE ANTIOQUIA - MEDELLÍN (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas EPP-090 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239276dba35a5b0482da3ab7de6027e03dd397fc731601519497adf133bf6d33**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00744 -00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta se encuentra vencido el término del traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, el juzgado realizará la verificación de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del CGP.

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **$70.177.935.49 M/cte.** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme, entréguense a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº071 de fecha 5/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a368fb9916ab7f4c62364a664fc87d029bb53b7d1ad61c203f650cfca2389991**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2022-00999-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 27 de octubre de 2022 **(consecutivo PDF N°07),** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CHAMPIÑONES PASO ALTO LTDA y HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a CHAMPIÑONES PASO ALTO LTDA por aviso en los términos del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 292 del C.G.P. **(Consecutivo N°13-14 y 25)**. Por su parte, HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ se notificó personalmente conforme con la Ley 2213 de 2022[1] **(consecutivo PDF N° 23).** La notificación personal a HERNANDO GALVIS RODRÍGUEZ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 12 de abril de 2023 tuvo de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal a este demandado. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que

[1] galviscahnspeyer@gmail.com

el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 27 de octubre de 2022.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$4.414.042.oo M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ddda8950470e8de18cf66aad19f22fc294b7e5b26f04acb0e04806d669b53**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2022-01085-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia DEL 09 de noviembre de 2022 **(consecutivo PDF N°07),** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra SANDRA MILENA TAMARA BARRETO** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a SANDRA MILENA TAMARA BARRETO conforme con la Ley 2213 de 2022 **(consecutivo PDF N° 12).** La notificación[1] se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 18 de abril de 2023 TUVO acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio

[1] Lissan31-@hotmail.com

de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de noviembre de 2022.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$2.405.743.oo M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23538e802cccd9a355892e56ceaff059f8c15bf09633b783ff4c0881be734ae1**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2022-01219-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente digital **(consecutivo Nº 08)** y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO**, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02c33560abe140be0bc2e8147e7b4a1a6c52b422ee28b15af7b8325213a3241**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00097-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo Nº 23) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($4.879.773,oo) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2f15926bb89ff4c015fb0a5ebe1e97187cd0442d05f69274ac7514b85afc4**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00105-00

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae4f03f6d0c3c9eaa5d7050ffa1229270245dca7c13197d2939a7baa8baec09**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00145-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 30 de marzo de 2023 **(consecutivo PDF N°11),** se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ALEXANDER MARTÍNEZ ROJAS** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a ALEXANDER MARTÍNEZ ROJAS conforme con la Ley 2213 de 2022 **(consecutivo PDF N° 12).** La notificación[1] se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que el correo electrónico enviado el 22 de abril de 2023 tuvo acuse recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

[1] alexpeces@hotmail.com

medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 30 de marzo de 2023.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **$4.239.620.oo M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872178e6edfc3d23ab4695d3069f14625a8d519469ba368d91674d78ccd805f9**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00192-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría ofíciese al **PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA,** en donde se encuentra ubicado el vehículo de placas **HTR-358**, para que haga entrega del prenombrado automotor a favor de **BANCO FINANDINA S.A** a través de su apoderado o a quien este disponga para tal efecto.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No.071 de fecha 5-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bdefbbabd673262f9a700dde8322aec8a05e926cc9704e89871645c722ab32**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00271-00

Decreta suspensión por trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante

(i) En atención al memorial allegado por el **OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN - FAL** y como quiera que en esa instancia se está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante / insolvencia presentado por **LEIDY JOHANNA MONTERO HERNÁNDEZ,** este Despacho decreta la **SUSPENSIÓN** del presente trámite conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso **a partir del 21 DE JUNIO DE 2023, fecha en la cual se aceptó la negociación de deudas.**

(ii) Así mismo, se dejan sin efecto **TODAS** las actuaciones realizadas con posterioridad a la aludida fecha conforme la norma en cita, y hasta nueva comunicación por parte del OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN – FAL, **en especial el auto de 27 de junio de 2023 (auto decreto de medidas cautelares)**. Secretaría tenga en cuenta que no debe elaborar los oficios para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el referido auto, toda vez que se dejó sin valor y efecto.

Por Secretaria, líbrese la comunicación correspondiente para el centro de conciliación enunciado.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7576a05d1f45ae6fbb3921d57e15b89065ff5d8f07071f4ff83c05d83f76f362**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00311-00

Como quiera que la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por JOSÉ DUMAR SIERRA RIVERA Y GLORIA NELSY RIAÑO FONSECA, mediante apoderado judicial.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **09:15 am** del día **MARTES, VEINTINUEVE (29)** del mes **AGOSTO** del año (**2023)**, para que comparezca a este Juzgado el señor: **EDIFICIO YALE PROPIEDAD HORIZONTAL (R.L. JAVIER ALBERTO RIAÑO PERDOMO O QUIEN HAGA SUS VECES)** a fin de que en audiencia pública rinda EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, **cítese** al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del Art. 290 y subsiguientes ibídem o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el apoderado del solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extra procesales: *"Cuando se soliciten con citación de la contraparte, **la notificación de esta deberá hacerse** personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia".***

Se le advierte al apoderado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con dos días de antelación a la diligencia.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora

señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Se reconoce personería jurídica al abogado WILSON RIVERA en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese y Cúmplase.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27341f985d629ae14459c8acccb6aa69e0f8b4ede5664a35fb582f6f11d5d2a**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00382-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda el nombre de la causante, lo anterior teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda se señala como nombre de la causante ***AURA BARRANTES BUITAGRO.*** Sin embargo, en el certificado de defunción allegado se identifica a la fallecida como ***AURA BARRANTES DE MORA.***

2. Revisado el expediente se evidencia que, en los registros civiles de nacimiento de GLADYS YOLANDA MORA BARRANTES, ELSA BEATRIZ MORA BARRANTES, HÉCTOR ORLANDO MORA BARRANTES, SALVADOR ARTURO MORA BARRANTES, ROSA EDILMA MORA BARRANTES, HILDA MARIA MORA BARRANTES y GUSTAVO MORA BARRANTES, se inscribió como nombre de la madre ***AURA BARRANTES BUITAGRO***. Luego, revisado el registro civil ANA LUCILA MORA BARRANTES, se advierte que allí se registró como nombre de la madre ***AURA BARRANTES DE MORA***. Por lo anterior, sírvase aclarar dicha circunstancia y en tal sentido adecue el escrito demanda, si hay lugar a ello.

3. Allegue registro civil de nacimiento de ***AURA BARRANTES BUITAGRO***.

4. Sírvase allegar certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con certificado de tradición y libertad No.170-18685 y 170-17800 no mayor a 30 días de expedición. Lo anterior teniendo en cuenta que los aportado con el escrito de demanda datan del mes de febrero de 2022.

5. Allegue avalúo catastral del año 2022 de los bienes relictos de los causantes.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

DASR

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 071 de fecha 5/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dffad17b90629a232531cc7c831348fd9d54af141bdf9f18249c5c3a23004f**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00386-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **DIANA PATRICIA ROA PULIDO** para endosar títulos valores propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro (artículo 663 del Código de Comercio).

2. Afirme como obtuvo la dirección de correo electrónico: FRANKITY2@GMAIL.COM informadas en el escrito de demanda como la autorizada por el demandado para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 071 de fecha 05/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d06db27c1581f448e9fed37c63a0650fd3d2615180fe8e8ef4e36ee5eeec6a**

Documento generado en 04/07/2023 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 21 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00402-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues según las pretensiones de la demanda no superan los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo enuncia la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de *"COMPETENCIA Y CUANTÍA"* y juramento estimatorio. Por lo anterior, se concluye que se la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de $46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", esto es, conocer "*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*". Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

DASR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº71 de fecha 05/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a790853888e57d59d4455b7e1a036e699cbdc9d0356ef1c8c80447003b278**
Documento generado en 04/07/2023 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente No.11001400303720230-00416-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)** en contra de **EDWIN FERNANDO MATTA GUALTERO** por las siguientes cantidades de dinero:

A. Por la suma de **$52,108,999.86 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No.000131241, el cual tiene como fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2022.

B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo **$52,108,999.86 M/cte**, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 4 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual

instituye: *"**enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería a la abogada **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº071 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7675f28780fadecfaa008743f2c57385b207d1920594a582fe2bd8a4796caf**

Documento generado en 04/07/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00493-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 y 430 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. contra LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA Y JUAN CARLOS MEJÍA OSSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $46.000.000.oo por concepto de capital contenido en el **pagaré N°16758** con vencimiento el 28/12/2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena a los ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Se niega librar mandamiento de pago en contra de **UNIONMADE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** reorganización por las siguientes razones.

(i) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, "***a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor***. *Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada*".

(ii) La obligación por la cual se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad referida tiene fecha de vencimiento el **28 de diciembre de 2022**.

(iii) Según da cuenta el registro mercantil de **UNIONMADE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, esta sociedad fue admitida en trámite de

reorganización por la Superintendencia de Sociedades el 06 de marzo de 2023, proceso 2023-05-000893.

(iv) El auto por el cual se admitió a la sociedad **UNIONMADE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en el proceso de reorganización fue inscrito en su registro mercantil de la referida sociedad el 31 de marzo de 2023, con el No. 407 del Libro XIX.

(v) La demanda se presentó el 25 de mayo de 2023 y se trata de una demanda para el cobro de una obligación causada y exigible con anterioridad a la fecha de admisión al trámite de reorganización.

En definitiva, de conformidad con el artículo 20 referido, no puede admitirse la demanda ejecutiva en contra de **UNIONMADE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la

responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3def63a3dca8d9b333443b6a401b0988573c0dc0e9673f7817b72d24d932d4**

Documento generado en 04/07/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00506-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintiuno (21) de junio del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº071 de fecha 05/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

DASR

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d73ee8f6fb1af9bb086edb00ee90bd0f3afa9c8fd525b48ce66016e70ab2260**

Documento generado en 04/07/2023 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00518-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintiuno (21) de junio del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº071 de fecha 05/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

DASR

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b8ffad0424f1472b25f21613ec0152672e6aa30435510d1f03e7e48404a97a**

Documento generado en 04/07/2023 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00520-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintiuno (21) de junio del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº071 de fecha 05/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

DASR

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a0164bd6e12a7379fb0f6ff428c51a70aac796f3e01a692bf7db3159e7b8c**
Documento generado en 04/07/2023 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00526-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1- Aclare a esta sede judicial cual es la ciudad de domicilio del demandado Yesid Montes Guasca. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el formulario *"solicitud crédito de consumo"*, allegado como anexo se consignó *como* lugar de residencia la calle 9 Este # 1 – 31 casa 15 – Fusagasugá – Cundinamarca.
2- Así mismo, corregir (sí hay lugar a ello) la dirección de notificaciones del demandando. Al contrastar esa dirección con los anexos de la demanda, se advierte que es una dirección que corresponde a la ciudad de Fusagasugá (Cundinarmarca) y no Bogotá D.C., como se indica en ese acápite de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº71 de fecha 5/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11194b7d4f3f47effa29d3bd619327bbf43369048fd4946f8be1a4c88cb92abb**

Documento generado en 04/07/2023 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00532-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el soporte de aceptación de las facturas electrónicas base de la ejecución, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio.

2. Allegue los registros en RADIAN[1] de cada una de las facturas electrónicas que pretende ejecutar de conformidad con el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, en donde conste su entrega y forma de aceptación.

3. Afirme cómo obtuvo la dirección de correo electrónico: campanellareservadoadmon@gmail.com informada en el escrito de demanda como la autorizada por la entidad demandada para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

[1] El artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), **deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.** Así mismo, la norma indica que **deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.**

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 5-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699c0bade2b4d93e348cd2bf559097239ee6c3609ab3b92efc902a9601d6e4fb**
Documento generado en 04/07/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00536-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **JOSÉ DANIEL MENDOZA HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A- Por la suma de **$53.383.604,00** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No.13602178** con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2022.

B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el **21 de octubre 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o*

un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se ***exceptúa*** *la petición de* ***medidas cautelares****. Este deber se cumplirá a más tardar el* ***día siguiente a la presentación del memorial****"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **LEÓN ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº071 de fecha 5-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef647d82c4987d99b0dd3d24e443ef65db1d060d64e3ab9e4a0514291753fd**

Documento generado en 04/07/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00544-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar Acta De Conciliación No.18757 del 18 de octubre de 2022, donde conste que el señor Alejandro Alfredo Rico Ávila se obligó a entregar el inmueble que ocupa al señor Luis Guillermo López Carvajal el día 30 de abril de 2023.

2. Original de "*acta de cumplimiento*", enunciada como anexo.

3. Sírvase allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula 50C-303621 con una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

Remítase el enlace del expediente para consulta del expediente a la Directora Técnica del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 071 de fecha 5/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196fd94258d49f9320da0f28344143b31a1b754ff0ad2cba5ed6a0e27b73f82f**

Documento generado en 04/07/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 4 de julio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00556-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **JOHN JAIRO HERRERA MONTOYA** para endosar títulos valores propiedad del **BANCOLOMBIA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con el artículo 663 del Código de Comercio.

2. Afirme cómo obtuvo la dirección de correo electrónico: marin_926@hotmial.com informada en el escrito de demanda como la autorizada por la entidad demandada para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes a si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, conforme con el el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 071 de fecha 5/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

DASR

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55c17ea8a79b8cee837c9eb3e27567565767a8dd3d400f5dc70352fdd713d2f**

Documento generado en 04/07/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

Expediente No. 2023-00615-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de $46.400.000.oo (Año 2023). Nótese que de conformidad con la regla prevista en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P. la cuantía estimada es $6.000.000.oo

De conformidad con el artículo 17 del CGP, "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", esto es, conocer "*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*". Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *"[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades"*. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073,
074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con los expuesto.

2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según

corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 de fecha 05-07-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d75c2e207c432b3a891d2cfddf9c2ca4f684eabc0b9e028585e3059db949ad**
Documento generado en 04/07/2023 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica